Neiva, 14 de junio de 2022

Señores
ESTRUCTURAS ARINCO SAS
Calle 19 A No 21 – 24 sur
Neiva – Huila

No. Radicado: 08SE2022724100100003160
Fecha: 2022-06-14 09:20:26 am

Remitente: Sede: D. T. HUILA

GRUPO DE

Depen: PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION

Destinatario ESTRUCTURA ARINCO SAS

Anexos: 1 Folios: 1



ASUNTO: COMUNICACIÓN POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y CARTELERA - Auto No 0710 del 30 de junio del 2021

Investigado: ESTRUCTURA ARINCO SAS

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible comunicar a los Señores ESTRUCTURA ARINCO SAS. ya que de acuerdo con el reporte de la guía No YG2282938790CO por motivo "DESCONOCIDO "de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., no ha sido posible comunicar y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a comunicar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de la Auto No 0710 del 30 de JUNIO del 2020 "por el cual se avoca conocimiento de la averiguación preliminar, se decretan pruebas y se comisionan un inspector de trabajo", expedida en cinco (5) folios útiles , proferida por EL INSPECTOR DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCION DE CONFLITO – CONCILIACION...

La presente comunicación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día de <u>hoy catorce (14) DE JUNIO del año 2022 hasta</u> el día dieciocho (18) <u>DE JUNIO del año 2022</u>. Se advierte que la comunicación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente comunicado el día veintidós (22) de JUNIO del año dos mil veintidós (2022) a las 5:30 p.m.

Anexo: Auto No 0710 del 30 de junio del 2021

Atentamente

MAGDA YULEXI MACIAS TORRES

GRUPO PIV-RCC



Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Territorial Huila Dirección: Calle 5 No 11-29 Barrio Altico Teléfonos PBX 8722544



Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2









MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL DE HUILA GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

AUTO No. 0710

POR EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, SE DECRETAN PRUEBAS Y SE COMISIONA UN INSPECTOR DE TRABAJO

NEIVA, 30/06/2021

Radicación: 11EE2020724100100001873 del 26 de junio de 2020

ID. Sisinfo: 14879596

Querellante: DE OFICIO (Anónimo)

Querellado: ESTRUCTURAS ARINCO S.A.S.

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes, y:

CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. De igual manera, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno o el mismo Ministerio lo determine.

Que mediante Decreto 4108 de 2011, se determinó la estructura orgánica del Ministerio del Trabajo y se establecieron entre otras funciones, el fijar directrices para la vigilancia y control.

Que, el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, señalan que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de parte.

Que la Resolución 2143 de 2014 asigna al grupo de Prevención, inspección, Vigilancia y control del Ministerio del Trabajo: Ejercer Inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

Que ante la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país, a raíz del virus COVID-19, el Gobierno Nacional dispuso diferentes medidas entre ellas, el aislamiento preventivo obligatorio y la declaración del Estado de Emergencia Sanitaria y la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que mediante Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus coronavirus COVID-19, se establece que no corren términos procesales, implicando la

Continuación del Auto "AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

interrupción de los términos de caducidad y prescripción de las actuaciones administrativas. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020, al término de este plazo se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan cada materia, a partir del 1 de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de la resolución.

Que el Ministro de Trabajo, mediante Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, y dispuso reactivar los términos para las actuaciones desarrolladas en ejercicio de la función preventiva, averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios, entre otras, por presunta violación de los derechos laborales de los trabajadores que estén directamente relacionados con las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la propagación del COVID-19 y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 2 de la Resolución 0876 del 01 de abril del 2020, adicionó un parágrafo al artículo 2 de la Resolución 0784 del 17 de marzo del 2020, señalando:

"PARAGRAFO TERCERO: las actuaciones que se deben notificar o comunicar, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se realizaran mediante el buzón electrónico autorizado de cada dependencia competente del Ministerio del Trabajo, a la dirección electrónica suministrada por el administrado, lo cual es obligatorio y constituye con ese simple hecho que se ha dado la autorización para la notificación, en los términos del artículo 4 del Decreto 491 de 2020."

Que la Directora Territorial Huila, a través del correo electrónico del 21 de mayo de 2020, radicado con número 11EE2020724100100001873 del 28 de mayo de 2020, pone en conocimiento del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control Y De Resolución de Conflictos- Conciliación, que "he recibido una llamada anónima en donde ponen de presente que al parecer la Constructora Arinco, ubicada en inmediaciones de Surabastos, está incurriendo en las siguientes situaciones:

- 1. No suministro de EPP asociados a la emergencia Covid y consignados en sus protocolos para reactivación de actividad.
- 2. No pago de Seguridad social a los trabajadores.
- 3. Descuento de los salarios sumas asociadas a hurtos de elementos de la construcción, descontando 70.000 a cada trabajador, sumado a que el valor que pagan por el diario son \$35.000".

Remito para que a través de fiscalización laboral rigurosa intervengamos."

Que observándose las presuntas conductas denunciadas y que serán objeto de indagación preliminar, es claro que se orientan a la presunta violación de derechos laborales de trabajadores que están directamente relacionados con las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la propagación del COVID-19 y la declaratoria del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por esta misma causa, por lo cual, la presente actuación administrativa se exceptúa de la suspensión de términos estipulada en la Resolución No. 0876 de 01 de abril de 2020.

Que con ocasión de la Pandemia por COVID-19 que dio lugar a la declaratoria de emergencia en la cual actualmente se encuentra el país, el Ministerio de Trabajo, adoptó la figura de **FISCALIZACIÓN LABORAL RIGUROSA** disponiendo al respecto en la Circular Externa No. 0022 del 19 de marzo de 2020 que, en virtud de la misma, se deben tomar estrictas medidas de Inspección, Vigilancia y Control sobre las decisiones que adopten empleadores en relación con los contratos de trabajo durante la citada emergencia. Por lo se requirió bajo esta figura al citado empleador indicándole las Medidas de alivio para empresarios — nuevas alternativas de protección del empleo, a fin de instarla a realizar el ANÁLISIS de normatividad relevante proferida durante la emergencia sanitaria, requiriendo información partiendo de los presuntos derechos violados a los Trabajadores y armonizar con las Medidas de Protección al Empleo con Ocasión de la Fase de Contención y otras medidas que se le propusieron en normativa que se adjuntó en aquella oportunidad.

Que mediante Oficio No. 08SE2020724100100001109 del 28 de mayo de 2020, se requirió bajo el trámite de Fiscalización Laboral Rigurosa a ESTRUCTURAS ARINCO S.A.S., identificada con Nit. 900.973.527-9, sobre la situación expuesta por la llamada anónima de que presuntamente la empresa ha tomado medidas que limitan importantes derechos de los trabajadores, verificada la documentación dentro del presente expediente se encuentran respuestas por parte de la empresa al requerimiento de fiscalización de fechas 30 de mayo de 2020 y 17 de junio de 2020, se verifica Memorando con radicado No. 08SI2020724100100000360 de fecha 26 de junio de 2020, el cual se remite a la Coordinación PIVC RC-C el informe y entrega de resultados de la presente intervención de Fiscalización Laboral Rigurosa, en el que se indica que considerando la función de Inspección Vigilancia y Control que ostenta este Ente Ministerial, se debe dar inicio a la actuación procesal de Averiguación Preliminar "toda vez que con respecto al pago oportuno de prestaciones sociales de un trabajador del sector privado el Código Sustantivo del Trabajo, ordena el pago de las acreencias laborales parte del Empleador en forma inmediata a la terminación del contrato de trabajo, asimismo, la Ley ha establecido unas fechas específicas para la cancelación de prestaciones sociales y no de forma diaria o quincenal como al parecer lo viene realizando al empresa Querellada"; en consecuencia, a fin de adelantar una investigación preliminar acuciosa, se hace necesario adelantar actuación administrativa de Averiguación Preliminar a fin de encontrar la verdad procesal.

Que mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1º de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, en consecuencia, se reanudaron los términos procesales para las actuaciones administrativas que no tuvieran relación con las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la propagación del COVID-19 y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, a partir del día 10 de septiembre de 2020.

En consideración a lo previsto por los artículos 47 de la Ley 1437 de 2011 y 6° de la Ley 1610 de 2013, respecto a que, las autoridades administrativas podrán iniciar actuaciones administrativas De Oficio o a solicitud del interesado, se observa la necesidad de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, por lo que se dará apertura a la averiguación preliminar y se decretarán las pruebas que sean útiles, pertinentes y conducentes.

Consecuencia de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del radicado No. 11EE2020724100100001873 del 28 de mayo de 2020, en contra de ESTRUCTURAS ARINCO S.A.S., identificada con Nit. 900.973.527-9, por la por la presunta vulneración a normas laborales individuales.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR APERTURA a AVERIGUACIÓN PRELIMINAR a ESTRUCTURAS ARINCO S.A.S., identificada con Nit. 900.973.527-9, dirección del domicilio principal en la Calle 19 A No. 21 - 24 SUR, con dirección electrónica <u>estructurasarinco@gmail.com</u>, reportadas en el Registro Mercantil, o las que se registre por cualquier medio expedito, por la por la presunta vulneración a normas laborales individuales.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo), se ordena decretar las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles:

I. DOCUMENTALES:

- A. Al Empleador: Requerir a ESTRUCTURAS ARINCO S.A.S. la siguiente documentación, para que sea aportada en un término perentorio de <u>DIEZ (10) días</u> hábiles siguientes al recibo de la comunicación del presente acto administrativo, a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social MARIA DEL ROCIO SALCEDO RODRIGUEZ, en la Calle 11 No. 5 62/64 Piso 4° Centro Empresarial Plaza 11 de la ciudad de Neiva-Huila:
- 1. Registro de nómina de todos los trabajadores vinculados a la empresa ESTRUCTURAS ARINCO S.A.S., correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2019 y de enero a abril de 2020.
- Comprobante de pago de nómina de todos los trabajadores, de los periodos indicados en el numeral 1° anterior.
- 3. Soporte de las planillas de pago de cotización de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, de todos los trabajadores vinculados a la empresa ESTRUCTURAS ARINCO S.A.S., correspondiente a los periodos de septiembre a diciembre de 2019 y de enero a abril de 2020.
- 4. Relación de trabajadores que se desvincularon de la empresa ESTRUCTURAS ARINCO S.A.S., durante los años 2019 y 2020, indicando: nombre completo, número de identificación, cargo, fecha de ingreso, fecha de retiro, dirección, número telefónico, correo electrónico.
- 5. Copia de la liquidación de prestaciones sociales de todos los trabajadores vinculados con la empresa (Prima de Servicios, Cesantías, Intereses a las Cesantías) y Vacaciones, de los años 2019 y 2020.
- 6. Copia de la consignación o comprobante de pago de la liquidación de prestaciones sociales de todos los trabajadores vinculados, que se indicó en el numeral 5° anterior.
- 7. Copia de la liquidación de prestaciones sociales por terminación del contrato de trabajo del personal que se desvinculó de la empresa, durante los años 2019 y 2020.
- 8. Copia de la consignación o comprobante de pago de la liquidación de prestaciones sociales por terminación del contrato de trabajo del personal que se desvinculó de la empresa, que se indicó en el numeral 7° anterior.
- B. De oficio
- El despacho tendrá como prueba el Registro Mercantil del empleador, el cual será descargado por la página http://www.rues.org.co/RUES_Web/, para efectos de tomar la dirección electrónica allí registrada y hacer las respectivas comunicaciones y/o notificaciones.
- B. Téngase como pruebas el requerimiento de Fiscalización Laboral Rigurosa realizado a ESTRUCTURAS ARINCO S.A.S., identificada con Nit. 900.973.527-9, con radicado No. No. 08SE2020724100100001109 del 28 de mayo de 2020, y el Memorando No. 08SI2020724100100000360 del 26 de junio de 2020, el cual se remite a la Coordinación el informe de conclusión de la Fiscalización Laboral Rigurosa adelantado a la empresa.
- C. Téngase como pruebas las respuestas emitidas por ESTRUCTURAS ARINCO S.A.S., identificada con Nit. 900.973.527-9, junto con los respectivos soportes, a través del correo electrónico de fechas 30 de mayo de 2020 y 17 de junio de 2020.
- **D.** Las demás pruebas que sean decretadas por el despacho y/o las que la Inspectora instructora asignada estime conducentes, pertinentes y convenientes que surjan directamente de la presente actuación administrativa con el propósito de tener mayores elementos de juicio.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR con amplias facultades a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **MARIA DEL ROCIO SALCEDO RODRIGUEZ**, quien practicará todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión y una vez se haya surtido el objeto de ésta, deberá presentar el proyecto que resuelve la averiguación preliminar.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que la averiguación preliminar se adelantará de conformidad con los principios establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el requerido podrá ejercer el derecho a la defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado legalmente acreditado.

Así mismo se le recuerda que de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 si se rehúsa a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multas sucesivas con destino al TESORO NACIONAL y/o al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTOL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT.

ARTICULO SEXTO: INFÓRMESE que contra el presente ACTO ADMINISTRATIVO no procede recurso por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 66 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: ADVERTIR que para el trámite de comunicación y/o notificación de las actuaciones administrativas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. En el evento de que no pueda realizarse conforme a la norma citada, es decir, de manera electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMRLASE

CLAUDIA MILENA BETANCOURT PEÑA COORDINADORA

Proyectó: María S. Revisó y Aprobó: Claudia B.

